

Distr.  
GENERAL

E/1993/61/Add.1  
12 de julio de 1993

ESPAÑOL  
Original: INGLÉS

Período de sesiones sustantivo de 1993  
Ginebra, 28 de junio a 30 de julio de 1993  
Tema 18 del programa

CUESTIONES DE DERECHOS HUMANOS

Lucha contra la trata de personas y la explotación  
de la prostitución ajena

Informe del Secretario General

Adición

El presente documento contiene información presentada por los Gobiernos de Grecia, Jordania y Suriname, que fue recibida después de concluido el documento E/1993/61.

GRECIA

[Original: inglés]  
[28 de junio de 1993]

A. Respuesta del Ministerio de Trabajo

El artículo 16 de la Ley 1837/1989 sobre protección de los menores en el desarrollo de su trabajo establece que:

Todos los empleadores sin excepción han de prestar protección a los menores contra los actos de violencia u otros actos que constituyan un atentado contra su personalidad o puedan tener repercusiones perjudiciales en su moralidad.

No podrá contratar a menores ninguna persona que haya sido condenada por delitos contra la libertad sexual o por el delito de explotación económica de la vida sexual o por haber violado los artículos 5 y 11 de la Ley 1729/1987 sobre medidas para combatir la distribución de drogas y la protección de los jóvenes o de la Ley 1500/1984, según proceda en cada caso.

En conclusión, los empleadores que infrinjan lo dispuesto en dicha ley serán castigados con multas y se incoará un procedimiento contra ellos.

B. Información del Ministerio de Justicia relativa a la incorporación a la legislación de Grecia de las recomendaciones contenidas en los párrafos 1, 2 y 3 de la resolución 1983/30 del Consejo Económico y Social

Párrafo 1: El Ministerio de Justicia tiene intención de ratificar el Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena.

Párrafo 2: El Convenio de Ginebra, mencionado en ese párrafo, y el Protocolo de enmienda han sido ratificados a través de las Leyes 4311/1929 y 2306/1953 respectivamente.

Párrafo 3: La legislación griega contiene disposiciones encaminadas a reforzar la protección penal de los menores dentro del marco de las premisas establecidas tanto por el ordenamiento jurídico griego como por el internacional. Esas disposiciones están plasmadas en el Código Penal y en otras leyes penales específicas. Además, los convenios internacionales mencionados en el párrafo 1 de la resolución 1992/10 del Consejo Económico y Social se aplican asimismo en toda su extensión. Dichos convenios internacionales se han incorporado a la legislación interna a raíz de su ratificación y son puestos en práctica, ex officio, por los tribunales. En dichas disposiciones se aborda con especial severidad la explotación sexual de los menores, así como su utilización sea de la forma que fuere, para fines inmorales (por ejemplo, la pornografía infantil).

Dentro de este ámbito, cabe citar también las siguientes disposiciones:

- a) Los artículos 349 y 351 del Código Penal, que castigan el lenocinio de menores y la trata de mujeres menores para dedicarlas a la prostitución;
- b) El artículo 29 de la Ley 5060/31 relativa a la prensa, por la que se sancionan el comercio, distribución, tráfico, etc., de imágenes impresas, fotos, películas, etc., de carácter obsceno.

De conformidad con el párrafo 2 del artículo 30 de la citada ley, pueden calificarse de obscenas "las obras de arte o de ciencia... que se ofrecen en venta, son vendidas o facilitadas específicamente a menores de 18 años a otros efectos que no sean los de su estudio".

#### JORDANIA

[Original: árabe/inglés]  
[3 de mayo de 1993]

El Gobierno del Reino Hachemita de Jordania declaró en su respuesta que en Jordania no se da el fenómeno de trata de personas y que la Constitución de Jordania, así como la legislación pertinente prohíbe la trata y el comercio de personas y castiga los abusos sexuales. Se adjuntan ejemplares del primer y segundo capítulo de la sección séptima de la legislación penal jordana en cuyas disposiciones se abordan los delitos que infringen la moral pública\*.

#### SURINAME

[Original: inglés]  
[21 de mayo de 1993]

En su respuesta, el Gobierno de la República de Suriname mencionó los artículos 8, 9, 14, 16 y 17 de la Constitución de Suriname de 1987, así como los siguientes artículos de su Código Penal: el 306 (administradores de prostíbulos), 307 (trata de mujeres), 334 a 337 (delitos contra la libertad personal: trata de esclavos), 338 (secuestro), 341 (rapto), 342 (detención deliberada e ilegal) y 343 (detención ilegal culposa)\*.

-----

---

\* En los archivos de la Secretaría se encuentra el texto original a disposición de los que deseen consultarlo.

---

\* En los archivos de la Secretaría se encuentra el texto original a disposición de los que deseen consultarlo.